

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión celebrada el **once de noviembre de dos mil veintidós**.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número RR/0806/2021-I, interpuesto por el recurrente citado al rubro, contra actos de la **Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos**; y,

RESULTANDO

I. El **dieciocho de marzo de dos mil veintiuno**, la recurrente presentó, a través del Sistema Electrónico, solicitud de información pública con número de folio **00234421**, a la **Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos**, mediante la cual requirió lo siguiente:

“185618.7N 991350.5W y/o 18.93852497183251, -99.2306964746879 De esta ubicación solicito copia en formato electrónico PDF de la resolución de impacto ambiental y/o informe preventivo y/o el acta de inicio de procedimiento que haya iniciado la Propaem en caso de que encuadre en algún supuesto del ARTÍCULO 38 de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos; y ARTÍCULO 17 y 19 del Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos en Materia de Evaluación del Impacto y Riesgo Ambiental.” (Sic)

Medio de acceso: A través del Sistema Electrónico.

II. Encontrándose dentro del plazo establecido en el artículo 103, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, el **primero de abril de dos mil veintiuno**, el **Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos**, mediante sistema electrónico comunicó al solicitante el uso del periodo de prórroga.

III. Mediante sistema electrónico, el **veintidós de abril de dos mil veintidós**, el **Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos**, previno al solicitante en respuesta terminal a la solicitud de información descrita en el numeral primero del presente fallo.

IV. Ante la falta de respuesta, el **dieciocho de mayo de dos mil veintiuno**, el recurrente mediante sistema electrónico promovió recurso de revisión en contra de la **Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos**, mismo que quedó registrado en la oficialía de partes de este Instituto, el **dieciocho de agosto del mismo año**, bajo el folio de control número **IMIPE/004468/2021-VII**.

V. El **veintitrés de agosto de dos mil veintiuno**, la comisionada ponente, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente número **RR/0806/2021-I**; otorgándole SIETE días hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia de la **Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos**, a efecto de que remitiera la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma, en atención a la solicitud en



referencia; a su vez, se le hizo del conocimiento a las partes para que dentro del plazo señalado ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

VI. Con fecha **veinticinco de octubre de dos mil veintiuno**, la Comisionada Ponente dictó acuerdo mediante el cual instruyó se le notificar al recurrente el acuerdo que antecede, así como los subsecuentes, mediante los estrados fijados en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto; lo anterior, derivado a la falla técnica que arrojó el correo electrónico que proporcionó el recurrente para recibir todo tipo de notificaciones.

VII. El **nueve de noviembre de dos mil veintiuno**, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto bajo el folio de control número **IMIPE/005907/2021-XI**, el oficio número **SDS/DGCAJN/933/2021**, a través del cual el Titular de la Unidad de Transparencia del **Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos**, se pronunció respecto del presente medio de impugnación, al tiempo de anexar diversas documentales, mismas que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

VIII. El **diez de noviembre de dos mil veintiuno**, la Comisionada Ponente, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, mediante el cual, el Secretario Ejecutivo certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, y 127 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno “*De los medios de impugnación*”, del Reglamento de la Ley en cita.

Reconocida la competencia de este Órgano Constitucional Autónomo para conocer y tramitar el presente medio de impugnación, toca centrarnos al reconocimiento que los mismos ordenamientos legales invocados en líneas precedentes realizan a los denominados “sujetos obligados”; al respecto el artículo 3 de la Ley de la materia los define como: “...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos.”.

Establecido lo anterior, nos centramos a ubicar dentro de la estructura gubernamental de nuestro Estado –en todos sus niveles y naturalezas- a quien en el presente asunto ,se le pretenden imponer las disposiciones legales previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, para ello, es necesario traer a contexto lo previsto en el **artículo 9, fracción XIII, de la Ley Orgánica de la Desarrollo Sustentable**



Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos¹, que permite establecer que la **Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos**, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información en el caso concreto.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. El artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, establece las hipótesis bajo las cuales procede el recurso de revisión; en el caso concreto se actualiza la prevista en la fracción VI, toda vez que de una revisión a las constancias documentales que se tienen a la vista al momento de emitir la presente determinación, se advierte que el sujeto obligado previno al solicitante en respuesta terminal, no entregando así la información que la información solicitada. Por lo expuesto, se establece que el recurso intentando es procedente.

Aunado a lo anterior, resulta necesario precisar que, observando lo previsto en el párrafo tercero del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, **ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública**, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

TERCERO.- ANÁLISIS DE LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN.- Los artículos 7² y 11³ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, estatuyen el **principio de máxima publicidad**, el cual se traduce en la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, de forma simple, rápida y gratuita toda vez que evidencia el manejo, uso y aplicación que la autoridad realice del recurso público, es pues, este principio la esencia misma del Artículo 6° Constitucional. Este principio implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, no es solo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer,

¹ Artículo 9.- El Gobernador del Estado se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprenden el estudio, planeación y despacho de los asuntos de la Desarrollo Sustentable Pública Centralizada, de las siguientes Dependencias:

...

XIII. Secretaría de Desarrollo Sustentable;

² Artículo 7. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.

³ Artículo 11. El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:

...

V. Máxima Publicidad.- Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, situación que sólo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática..."



abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información.

Por su parte el **ordinal 51** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece el catálogo de información que los sujetos obligados deberán difundir y actualizar en medios electrónicos, como obligaciones de transparencia, de forma oficiosa –sin que medie solicitud al respecto-; ya que de un análisis al contenido específicamente a la fracción **XLIV**⁴, se advierte que esta prevé la publicidad de la información que en el caso concreto le interesa conocer a quien promueve, por tanto, queda claro que dichos datos se reviste con el carácter de pública y en consecuencia, no se advierte impedimento legal para su entrega, a quien en ejercicio de su derecho humano de acceso a la información la solicitó conocer.

CUARTO.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. El artículo 127, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

“Artículo 127. El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;...”

Con base en el artículo citado en líneas anteriores, mediante el proveído dictado por el Comisionado Ponente, el **diez de noviembre de dos mil veintiuno**, se insertó la certificación que el Secretario Ejecutivo, realizó respecto del cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos. Derivado de lo anterior, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, no obstante, de menara extemporánea se recibieron documentales por parte del sujeto obligado, las cuales se desahogaran por su propia y especial naturaleza, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos⁵ de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

QUINTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO. En el presente considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido del presente fallo.

A fin de garantizar el derecho de acceso del recurrente y de solventar el presente medio de impugnación, el **nueve de noviembre de dos mil veintiuno**, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto bajo el folio de control número **IMIPE/006447/2021-XI**, el oficio número **SDS/DGCAJN/933/2021**, a través del cual el **Titular de la Unidad de**

⁴ ...

XLIV. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, y

⁵ Artículo 76.- La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos, Emmanuel Alejandro Vázquez Bahena, remitió las siguientes documentales:

a) Oficio número **SDS/DGGA/2049/2021** de fecha **cuatro de noviembre de dos mil veintiuno**, a través del cual **Ricardo Santana Mendoza, Director General de Gestión Ambiental de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos**, señaló lo siguiente:

“ ...

TERCERA.- Sin embargo, y para garantizar el derecho humano de acceso a la información pública, y por cuanto a la ubicación indicada esta autoridad ambiental tiene a bien informar que habiendo realizado una búsqueda en los archivos físico y electrónico de esta Dirección General de Gestión Ambiental, no se localizó resolutivo, autorización o solicitud de evaluación ambiental y/o informe preventivo que sobre el predio en cuestión ubicado en Avenida Poder Legislativo número 325, de la Colonia El Empleado, del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

... ” (Sic)

b) Oficio número **PROPAEM-SJ-217-2021** de fecha **cuatro de noviembre de dos mil veintiuno**, a través del cual **el Licenciado Carlos Saldivar Salazar, Procurador de Protección al Ambiente de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos**, señaló lo siguiente:

“ ...

En este sentido, me permito informarle que esta Autoridad Ambiental no cuenta con un registro de personas físicas o morales, dado que instaura procedimientos administrativos sancionadores que son iniciados con una orden de vista emitida de forma genérica bajo la siguiente forma PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO O TRABAJADOR seguido del domicilio en donde se ejecutara la diligencia y es la forma en la que son asentadas las actuaciones generadas, en esta idea, si se cuenta con coordenadas geográficas, sin embargo las mismas deben atender a un lugar cierto y que permita identificar el predio y/o domicilio, por lo que al asentar en la base de datos con que cuenta este Órgano desconcentrado los datos que refiere el solicitante de la ubicación, no arroja ningún resultado que permita advertir alguna actuación desplegada por esta Procuraduría, en consecuencia con los datos no se cuenta con la información solicitada.

Luego, de un de análisis a las documentales antes descritas, se advierte que el sujeto obligado remitió información que guarda relación y congruencia respecto de la que le interesa conocer al recurrente, toda vez que, el particular requirió acceder a la siguiente información: “185618.7N 991350.5W y/o 18.93852497183251, -99.2306964746879 De esta ubicación solicito copia en formato electrónico PDF de la resolución de impacto ambiental y/o informe preventivo y/o el acta de inicio de procedimiento que haya iniciado la Propaem en caso de que encuadre en algún supuesto del ARTÍCULO 38 de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos; y ARTÍCULO 17 y 19 del Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos en Materia de Evaluación del Impacto y Riesgo Ambiental.” (Sic), y el sujeto obligado, a través de su **Director General de Gestión Ambiental**, informó que *después de haber realizado una búsqueda en los archivos físico y electrónico no localizó resolutivo, autorización o solicitud de evaluación ambiental y/o informe preventivo que sobre el predio en cuestión*; por otro lado, el **Procurador de Protección al Ambiente**, señaló que *no cuenta con un registro de personas físicas o morales, dado que instaura procedimientos administrativos sancionadores que son iniciados con una orden de vista emitida de forma genérica bajo la siguiente forma PROPIETARIO,*



REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO O TRABAJADOR seguido del domicilio en donde se ejecutara la diligencia y es la forma en la que son asentadas las actuaciones generadas, en esta idea, si se cuenta con coordenadas geográficas, sin embargo las mismas deben atender a un lugar cierto y que permita identificar el predio y/o domicilio, por lo que al asentar en la base de datos con que cuenta este Órgano desconcentrado los datos que refiere el solicitante de la ubicación, no arroja ningún resultado que permita advertir alguna actuación desplegada por esta Procuraduría, en consecuencia con los datos no se cuenta con la información solicitada. En ese sentido, los servidores públicos, informaron que no se encontró información relacionada a la resolución de impacto ambiental y/o informe preventivo y/o el acta de inicio de procedimiento que haya iniciado la Propaem en contra de la ubicación señalada por el recurrente.

Sirve de apoyo la Tesis Aislada número I.8o.A.136 A, identificada con número de registro 167607, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la página 2887, Tomo XXIX, de marzo de 2009, materia Administrativa, Novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que al tenor literal expresa:

“Novena Época
de 2009

Registro: 16760
Administrativa

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo : XXIX, Marzo

Materia(s):

Tesis: I.8o.A.136

Página: 2887

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBIERNO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.

*Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobierno que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y **entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.***

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.”



Anudando a lo anterior, se aclara que este Instituto no se encuentra facultado para pronunciarse sobre la veracidad de lo vertido por los servidores públicos adscritos en sus distintas áreas del sujeto obligado, pues no existe precepto legal alguno en la ley de la materia que lo faculte para que en vía recurso de revisión pueda pronunciarse al respecto, lo anterior de conformidad con el artículo 131, específicamente en su fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que a la letra dice lo siguiente:

“Artículo 131. Serán causa de improcedencia:

...

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada”

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Cabe mencionar que todo servidor público responsable de formular, producir, procesar, administrar, sistematizar, actualizar, archivar y resguardar información generada en el quehacer público, es sujeto a responsabilidad en caso de no cumplir con las normas legales y reglamentarias inherentes a sus funciones, por tal razón, **Ricardo Santana Mendoza, Director General de Gestión Ambiental y Carlos Saldivar Salazar, Procurador de Protección al Ambiente, ambos de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos, son responsables del pronunciamiento que emitieron y en su caso de las consecuencias que pudiera traer, ello de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos⁶.**

Expuesto lo anterior, queda claro que el sujeto obligado, remitió la información que le fue requerida mediante el acuerdo de admisión de fecha **veintitrés de agosto de dos mil veintiuno**; solventando así la inconformidad del promovente. Así, la entidad pública modificó el acto objeto de inconformidad al remitir la información peticionada; motivo de ello, el presente recurso de revisión queda sin materia, y en consecuencia, se decreta el sobreseimiento del presente asunto, con fundamento en los artículos 128, fracción I, y 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que a letra refieren lo siguiente:

⁶ Artículo 6: Los servidores públicos y toda persona que formule, produzca, procese, administre, archive y resguarde información pública es responsable de la misma y está obligado a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.



“Artículo 128. Las resoluciones del pleno podrán:

- I. Sobreseerlo;*
- II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o*
- III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.*

...

Artículo 132. Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:

...

II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso...”

Bajo ese contexto, se advierte que el presente asunto queda debidamente atendido, considerando los siguientes aspectos:

a. Se cuenta con la información proporcionada por el sujeto obligado, misma que responde de manera congruente respecto de lo petitionado por el recurrente.

b. Consecuencia de lo anterior, se modificó el acto impugnado por el recurrente, y se concreta el cumplimiento por parte de la **Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos**, a su obligación de transparencia y acceso a la información pública para el caso en concreto.

c. El acto objeto de inconformidad del solicitante, se extinguirá al momento de que este Órgano Garante, le proporcione la información que en el caso concreto ocupa su interés, misma que fue proporcionada por la **Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos**.

Considerando lo anterior, se determina remitir al recurrente el oficio número **SDS/DGCAJN/933/2021**, signado por el **Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Emmanuel Alejandro Vázquez Bahena**, mismo que fue recibido en la oficialía de partes de este Instituto el **nueve de noviembre de dos mil veintiuno**, bajo el folio de control número **IMIPE/005907/2021-XI**, así como sus respectivos anexos.

Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a./J. 156/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 226, con el siguiente contenido:

Registro No. 168489

Localización:

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.

De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el



juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

Tesis de jurisprudencia 156/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.

Para concluir, se le informa al solicitante, que para el caso de no encontrarse conforme con los términos de la presente resolución, se le dejan a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma correspondiente. De conformidad con el artículo 126 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Por lo expuesto en el considerando **QUINTO**, **SE SOBRESSEE** el presente recurso.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en el considerando **QUINTO**, se instruye a la Coordinación General Jurídica de este Instituto, para que remita al recurrente el oficio número **SDS/DGCAJN/933/2021**, signado por el **Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Emmanuel Alejandro Vázquez Bahena**, mismo que fue recibido en la oficialía de partes de este Instituto el **nueve de noviembre de dos mil veintiuno**, bajo el folio de control número **IMIPE/005907/2021-XI**, así como sus respectivos anexos.

TERCERO.- Una vez que el estado de los autos lo permita, tórnese el presente expediente a la Secretaría Ejecutiva para su archivo correspondiente, como asunto totalmente concluido.

CÚMPLASE.-

NOTIFÍQUESE.- Por oficio al **Titular de la Unidad de Transparencia**, al **Director General de Gestión Ambiental** y al **Procurador de Protección al Ambiente**, todos de la



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE: XXXXXX

EXPEDIENTE: RR/0806/2021-I.

COMISIONADA PONENTE: Lic. Karen Flores Carreño.

Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos, y al recurrente en la lista de estrados fijados en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto.

Así lo resolvieron, los Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestro en Derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, Licenciada en Derecho Karen Patricia Flores Carreño, Maestra en Derecho Xitlali Gómez Terán, Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera y Doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente la segunda en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y dan fe.

**MAESTRO EN DERECHO MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LICENCIADA EN DERECHO KAREN
PATRICIA FLORES CARREÑO
COMISIONADA**

**MAESTRA EN DERECHO XITLALI
GÓMEZ TERÁN
COMISIONADA**

**DOCTOR EN DERECHO HERTINO
AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO**

**DR. M.F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO**

**LICENCIADO EN DERECHO RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO**

